

Artículo 43°	Documentación Asociada
<p>Artículo 43.- Las rentas de esta categoría quedarán gravadas de la siguiente manera:</p> <p>1.- Rentas mensuales a que se refiere el N° 1 del artículo 42, a las cuales se aplicará la siguiente escala de tasas:</p> <p>Las rentas que no excedan de 13,5 unidades tributarias mensuales, estarán exentas de este impuesto;</p> <p>Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias mensuales, 5%;</p> <p>Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias mensuales, 10%;</p> <p>Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias mensuales, 15%;</p> <p>Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias mensuales, 25%;</p> <p>Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias mensuales, 32%;</p> <p>Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias mensuales, 37%, y</p> <p>Sobre la parte que exceda las 150 unidades tributarias mensuales, 40%.</p> <p>El impuesto de este número tendrá el carácter de único respecto de las cantidades a las cuales se aplique.</p> <p>Las regalías por concepto de alimentación que perciban en dinero los trabajadores eventuales y discontinuos, que no tienen patrón fijo y permanente, no serán consideradas como remuneraciones para los efectos del pago del impuesto de este número.</p>	<p><u>Unidades Tributarias Mensuales y Anuales</u></p>

Los trabajadores eventuales y discontinuos que no tienen patrón fijo y permanente, pagarán el impuesto de este número por cada turno o día-turno de trabajo, para lo cual la escala de tasas mensuales se aplicará dividiendo cada tramo de ella por el promedio mensual de turnos o días-turnos trabajados.

Para los créditos, se aplicará el mismo procedimiento anterior.

Los obreros agrícolas cuyas rentas sobrepasen las 10 unidades tributarias mensuales pagarán como impuesto de este número un 3,5% sobre la parte que exceda de dicha cantidad, sin derecho a los créditos que se establecen en el artículo 44.

2.- Las rentas mencionadas en el N° 2 del artículo anterior sólo quedarán afectas al Impuesto Global Complementario o Adicional, en su caso, cuando sean percibidas.